

Santiago, veintisiete de marzo de dos mil doce.

**VISTOS:**

En estos autos Rol N° 131-2010, seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Punta Arenas, juicio ordinario, cobro de pesos, caratulados “Banco Santander Chile con Sociedad Comercial Vera e Hija Limitada y otra”, por sentencia de diez de enero de dos mil once, que se lee a fojas 111 y siguientes, se acogió la demanda, y se declaró que las demandadas adeudan al actor los saldos de los mutuos de que dan cuenta los pagarés de autos, condenándolas, solidariamente al pago de las sumas de \$20.000.000.-; \$20.000.000.-; \$5.000.000.- y \$80.000.000.- menos las cuotas pagadas hasta el 30 de Agosto de 2004 respecto de este último mutuo y los abonos ascendentes a la suma total de \$95.345.674.- realizados en la causa Rol 475-2005 del Segundo Juzgado Letras de Punta Arenas, dentro de tercero día desde que la sentencia quede ejecutoriada.

Apelado dicho fallo por la parte demandada, la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, por resolución de fecha diecisiete de mayo pasado, lo confirmó.

En contra de esta última determinación la parte perdedora interpuso recurso de casación en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en la vista de la causa se advirtió que la sentencia recurrida adolece de un vicio de casación de forma que autoriza su invalidación de oficio, como quedará en evidencia del examen que se hará en los razonamientos que se expondrán a continuación;

**SEGUNDO:** Que, como se adelantó, en estos autos se ha formulado acción ordinaria de cobro de pesos, mediante la cual, la parte demandante solicitó la condena de las demandadas al pago de la suma de \$ 125.000.000.-, más intereses y costas, que emana de los mutuos de dinero otorgados por la institución financiera a la sociedad demandada, debiendo descontarse del monto que se reclama, los abonos efectuados por el actor

antes del 30 de Agosto de 2004 respecto de la obligación de que da cuenta el pagaré N° 420002984864 y la cantidad de \$50.087.548 y sus correspondientes intereses, cobrada en la causa Rol 475-2005 del Segundo Juzgado de Letras de Punta Arenas, o en subsidio, la cantidad mayor o menor y sus intereses que el Tribunal determine, dentro del término de tercero día contado desde que la sentencia quede ejecutoriada o en el plazo que el Tribunal estime, cuyas sumas exactas serán calculadas por el Secretario del Tribunal durante la atapa de ejecución del fallo, con costas.

Funda la acción, señalando que la institución bancaria dio en mutuo a la demandada diversas cifras de dinero, según consta de los siguientes pagarés:

a) con fecha 27 de Febrero de 2004 se suscribió pagaré N°420003353876, mediante el cual dio en préstamo la suma de \$20.000.000.-, declarando el demandado haberlo recibido a su entera satisfacción, el que se obligó a pagar el día 27 de Abril de 2004. La deudora no pagó el monto adeudado en la fecha estipulada;

b) el 28 de Noviembre de 2003 se suscribió pagaré N°420002985640, que da cuenta que el Banco otorgó un mutuo a la demandada por la suma de \$20.000.000.-, quien declaró haberlo recibido a su entera satisfacción, obligándose a su pago el día 26 de Mayo de 2004, lo que no hizo;

c) el 27 de Noviembre de 2003 se suscribió pagaré N°420002984864, que da cuenta del préstamo que se hizo a la demandada por la suma de \$80.000.000. Se obligó a pagarla conjuntamente con los intereses en 95 cuotas mensuales, sucesivas e iguales de \$1.441.705.- los días 30 de cada mes, a partir de Diciembre de 2003 y hasta el 30 de Octubre de 2011 y una última de \$1.441.716.- el 30 de Noviembre de 2011. La deudora no pagó la cuota que venció el 30 de Agosto de 2004 y las siguientes, por lo que hizo exigible el total adeudado, ascendente a \$ 76.451.846.- el 14 de Junio de 2005, esto es, el día en que se notificó la demanda ejecutiva en la causa Rol 475-2005;

d) el 27 de Noviembre de 2003 se suscribió pagaré sin número, por la suma de \$5.000.000.-, en el que consta que el Banco dio en préstamo a la demandada dicha suma, declarando ésta haberlo recibido a su entera satisfacción, obligándose a pagarlo el día 11 de Mayo de 2005, lo que no hizo.

Para garantizar a su representado el pago de las sumas indicadas, intereses y costas, doña Betty del Carmen Vera Díaz se constituyó en avalista y codeudora solidaria.

Añade que para obtener el pago de los citados pagarés, interpuso demanda ejecutiva en contra del deudor ante el Segundo Juzgado de Letras de Punta Arenas, causa Rol 475-2005, en la que, no obstante haber solicitado se despachara mandamiento de ejecución y embargo por \$121.451.846.-, que correspondía al capital adeudado, más intereses y costas, éste sólo se despachó por \$50.087.548.- más intereses y costas, es decir, el requerimiento de pago, la ejecución y, en consecuencia, el juicio ejecutivo, se siguió sólo por una parte de la deuda; por tal razón y encontrándose a la fecha prescrita la acción ejecutiva que emana de los pagarés, la presente acción se funda en los negocios causales que sirvieron de antecedente a su suscripción;

**TERCERO:** Que los demandados han solicitado el rechazo de la demanda, oponiendo las excepciones de pago y, en subsidio, de prescripción de la deuda.

Respecto de la primera de las excepciones, explican que con anterioridad al presente juicio, el Banco demandante interpuso demanda ejecutiva en contra de la Sociedad Comercial Vera e Hija y Cía. Limitada, Rol N°475-2005, cobrando los pagarés N°420003353876; N°420002985640; sin número por \$5.000.000.- y N°420002984864. En dicha causa, la ejecutada consignó en la cuenta corriente del Tribunal el capital, intereses y costas, obteniendo el alzamiento de los embargos y la devolución de todos los pagarés, concluyendo dicha causa por el pago de la deuda. El ejecutante retiró todas las consignaciones, resolviendo el

Tribunal, con fecha 23 de Julio de 2009, que el capital, intereses y costas se encontraban pagados en su totalidad, ordenando la devolución a su parte de los pagarés, resolución, que no fue impugnada de modo alguno por la ejecutante, de lo que colige que dicho Tribunal dictó sentencia en orden a declarar que la deuda se encontraba pagada. Estos mismos instrumentos son presentados a cobro en este proceso.

Subsidiariamente, dedujo excepción de prescripción de la acción ordinaria subsistente una vez prescrita la acción ejecutiva del pagaré, en relación con lo dispuesto en los artículos 310 del Código de Procedimiento Civil y 2515 del Código Civil. Al efecto, explica que las normas que anteceden deben relacionarse con el artículo 822 del Código de Comercio, que estatuye que las acciones que procedan de las obligaciones de que trata el Libro II y que no tengan señalado un plazo especial de prescripción, durarán cuatro años. Así desde la fecha en que el título ejecutivo tuvo la calidad de auténtico e íntegro, comenzó a correr el plazo de prescripción del mismo, que se encuentra cumplido, según explica:

a) Acerca del pagaré N° 420003353876, suscrito el 27 de Febrero de 2004, con vencimiento el 27 de Abril de 2004, la acción ordinaria subsiste luego de prescrita la acción ejecutiva, prescribiendo el día 26 de Abril de 2009;

b) Sobre el pagaré N° 420002985640, suscrito el 28 de Noviembre de 2003, con vencimiento el 26 de mayo de 2004, la acción ordinaria prescribió el 25 de Mayo de 2009;

c) Respecto del pagaré sin número, suscrito el 27 de Noviembre de 2003, con vencimiento el 11 de Mayo de 2004, su acción ordinaria prescribió el 10 de Mayo de 2009 y;

d) En lo relativo al pagaré N° 420002984864, suscrito el 27 de Noviembre de 2003, pagaderos en 95 cuotas desde el día 30 de Diciembre de 2003, del que sólo se pagaron las cuotas hasta el 30 de Abril de 2004, operando en dicha fecha la cláusula de aceleración, su acción ordinaria prescribió el 29 de Abril de 2009.

De estimarse que el Banco demandante no ejerció la acción cambiaria sobre un pagaré determinado en la causa Rol 475-2005 del Segundo Juzgado de Letras de Punta Arenas, todas las acciones derivadas de él, ejecutivas y ordinarias, se encontrarían prescritas; si, por el contrario, fueron ejercidas en dicho proceso, los pagarés están pagados.

**CUARTO:** Que el fallo censurado, para resolver en la forma que lo hizo, esto es, acoger la demanda de cobro pesos y condenar a las demandadas al pago de la suma de \$125.000.000, menos los descuentos y abonos que señala, reflexiona sobre la existencia de los mutuos documentados mediante los pagarés que se individualizan en el libelo de demanda, concluyendo, en esta materia, que en este juicio, se han ejercido las acciones que emanan de la relación causa, esto es, de los contratos de mutuo.

Respecto de la excepción de pago que alega la deudora, apoyada en aquellas consignaciones realizadas en la causa ejecutiva Rol 475-2005, se señala que habiéndose ejercido en aquella causa las acciones ejecutivas que emanaban de cada uno de los cuatro pagarés, que coinciden con los de autos, para obtener el cumplimiento de las obligaciones que en ellos se consigna, dichos pagos solucionaron, hasta su concurrencia, las obligaciones que se les impuso en los negocios causales, es decir, los mutuos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 18.092, como también lo entendió la actora, desde que en su demanda los reconoció expresamente. Sin embargo, al no haberse acreditado por el demandado pagos posteriores y diversos de aquellos, la excepción adolece de sustento fáctico que la haga procedente.

Luego, para desestimar la excepción de prescripción, los sentenciadores, sobre la base de las estipulaciones del contrato de mutuo, coincidentes en cuanto a su exigibilidad con las contenidas en los pagarés, concluyeron que las obligaciones que adquirió el deudor en los contratos de mutuo de que dan cuenta los pagarés de autos se hicieron exigibles el 27 de Abril y 26 de Mayo del 2004 y el 11 de Mayo del 2005 y con relación a

aquel pactado en cuotas, el deudor incurrió en mora el día 30 de Agosto de 2004, ejerciendo el acreedor demandante expresamente la cláusula de aceleración al demandar ejecutivamente en la causa Rol 475-2005 ya mencionada, el 08 de Junio de 2005 y notificada a las ejecutadas -demandadas de autos- el 14 de Junio de 2005, notificación que tuvo la virtud de interrumpir civilmente la prescripción, según lo indica el inciso final del artículo 2518 del Código Civil.

En cuanto a la discrepancia entre la suma total de los pagarés que se cobraron en el juicio ejecutivo y la resolución recaída en la demanda ejecutiva que ordenó despachar mandamiento de ejecución y embargo hasta \$50.087.548, sostienen los jueces del mérito, que tal incongruencia se debió a un mero error de transcripción, de modo que, el examen de la excepción de prescripción deducida en estos autos se hará con prescindencia del monto por el que, en definitiva, se despachó el mandamiento aludido, debiendo por ende, estarse a la totalidad de los mutuos de los que dan cuenta los pagarés.

Después de concluir que resulta aplicable al caso de autos el plazo de prescripción que contempla el artículo 822 del Código de Comercio y, considerando la interrupción de la prescripción que operó en virtud de la demanda ejecutiva el 14 de junio de 2005, reiniciado el lapso de cuatro años a contar del día 21 de Junio de 2005 -puesto que el ejecutado no opuso excepciones a la ejecución- concluyen que operó la interrupción natural de la prescripción, fundada en los múltiples abonos que las demandadas realizaron en la causa ejecutiva tantas veces mencionada, siendo el último de ellos el efectuado con fecha 08 de Julio de 2009, de manera que contabilizado el término de prescripción hasta el 26 de Enero de 2010 - fecha en que se notificó la presente demanda- no transcurrió el cuadrienio estatuido en el artículo 822 precitado.

Por último, del mérito de las consignaciones hechas por las demandadas en la causa ejecutiva Rol 475-2005, la sentencia recurrida

ordena imputar dichas sumas, que ascienden a \$95.345.674.-, al pago de cada una de las obligaciones que se cobran en estos autos;

**QUINTO:** Que el legislador se ha preocupado de determinar las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales; las que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil (esto es: la expresión en letras de la fecha y el lugar en que se expiden; la firma del juez o jueces que la pronuncien o intervengan en el acuerdo y la autorización del secretario), deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran –en lo que atañe al presente recurso– en su numeral 4°, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia;

**SEXTO:** Que esta Corte, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 3.390 de 1918, en su artículo 5° transitorio, dictó con fecha 30 de septiembre de 1920, un Auto Acordado en que regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Refiriéndose al enunciado exigido en el N° 4 de este precepto, el Auto Acordado dispone que las sentencias de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquéllos sobre que versa la cuestión que haya de fallarse, con distinción entre los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y los que han sido objeto de discusión.

Agrega que si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimar los comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales.

Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba rendida – prosigue el Auto Acordado- deben las sentencias contener los fundamentos que han de servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio de la fijación de los hechos en la forma expuesta anteriormente.

Prescribe, enseguida: establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o, en su defecto, los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; agregando que, tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, debe el tribunal observar, al consignarlos, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera;

**SÉPTIMO:** Que la importancia de la parte considerativa de la sentencia, en cuanto allí se asientan las bases que sirven de sustento previo y necesario de la decisión mediante la cual ella dirime el litigio, resulta de tal envergadura que algunas Constituciones –como la española, la italiana y la peruana- consignan de manera expresa la obligación de los jueces de fundamentar sus fallos.

Semejante deber aparece también contemplado de manera implícita dentro de nuestro ordenamiento constitucional, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 8° de la Carta Política, donde se consagra el principio de publicidad de los actos y resoluciones emanados de los órganos del Estado así como de sus “fundamentos”; en el artículo 76 del mismo cuerpo normativo que se refiere a la prohibición de los otros Poderes del Estado en orden a revisar los “fundamentos” de las resoluciones de los tribunales de justicia establecidos por la ley; a lo que debe sumarse, especialmente, el arbitrio garantístico previsto en el artículo 19 N° 3, inciso 5° de la Carta, de acuerdo con el cual, toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe “fundarse” en un proceso previo y legalmente tramitado, agregando que corresponde al legislador determinar las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justas.

Al satisfacer este imperativo, vinculado al debido proceso legal, tiende el antes citado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil en cuanto ordena

a los jueces expresar las razones de índole fáctica y jurídica en que se apoyen sus sentencias; resultando, entonces, patente la raigambre constitucional de la mencionada exigencia;

**OCTAVO:** Que, por otra parte, tanto la jurisprudencia como la doctrina se han preocupado también de hacer hincapié en la trascendencia del presupuesto procesal en examen, aduciendo para ello diversas razones.

Se ha expresado, en esta tesitura que, al establecerse por el ordenamiento la obligación de fundamentar las sentencias, se pretende que éstas se expidan con arreglo a los criterios de racionalidad y de sujeción a la ley, descartándose con ello preventivamente cualquier asomo de arbitrariedad o “despotismo judicial”.

Al mismo tiempo, se considera que el señalado deber de los jueces asume una finalidad persuasiva respecto de las partes, en cuanto, al exponer el fallo las razones de carácter fáctico y jurídico, quedarán éstas en situación de comprender la exactitud y corrección de tales razonamientos y que la decisión a la que sirven de asidero constituye expresión genuina de la ley; y, en la eventualidad de que tal convicción no llegue a producirse, cuenten con los elementos de juicio necesarios para impugnar lo resuelto, utilizando los medios recursivos idóneos al efecto.

Siendo, en fin, las sentencias el instrumento mediante el cual los jueces desempeñan la función jurisdiccional, que constituye una parte de la soberanía cuyo ejercicio les es delegado por la nación, tienen los componentes de ésta el derecho a controlar la racionalidad y justicia de sus decisiones, a través del examen de las razones que se aducen para fundamentarlas;

**NOVENO:** Que, en consecuencia, los jueces, para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Constituyente y el legislador, han debido ponderar toda la prueba rendida en autos, tanto aquélla en que se sustenta la decisión, como la descartada o aquélla que no logra producir la convicción del sentenciador en el establecimiento de los hechos, lo cual no se logra con la simple enunciación de tales elementos, sino que con una valoración racional y pormenorizada de los mismos.

Cabe, en este mismo sentido, tener presente que "considerar" implica la idea de reflexionar detenidamente sobre algo determinado y concreto. En consecuencia, es nula, por no cumplir con el precepto del N° 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia que hace una estimación de la prueba y deduce una conclusión referente a la materia debatida sin analizarla en su totalidad, aquélla que realiza tal labor en términos sólo generales; limitándose a expresar únicamente que las probanzas acreditan o no un hecho dado o las declara ilegales o impertinentes o, por último, considera inoficioso pronunciarse acerca de ellas, no siendo así;

**DÉCIMO:** Que del mérito de la sentencia recurrida, que confirmó sin modificación alguna el fallo del tribunal a quo, se viene en advertir que a pesar de desestimar en su integridad las excepciones opuestas por las demandadas, omitió cualquier tipo de consideración respecto de la alegación del sujeto pasivo, referida a la manera en que fue ejercida la acción cambiaria en el proceso compulsivo por parte del Banco acreedor en los autos Rol 475-2005 y, más específicamente, a los efectos de dicha acción, al tenor de las normas que rigen la materia, desde que si bien no resultó ser un hecho controvertido y, por ende, desconocido por el ejecutado, el cobro de cuatro pagarés en la causa mencionada, así como la circunstancia de haberse despachado en ésta –con anuencia del acreedor- un mandamiento de ejecución y embargo sólo por la suma de \$50.087.548 y no por el monto total de que daban cuenta los cuatro pagarés (121.451.846), se ha soslayado por el sentenciador de la instancia el cabal razonamiento respecto de este asunto preciso sometido a su conocimiento y resolución, excluyendo las consideraciones de hecho y de derecho, sea para acoger o desestimar aquella petición que el demandado formulara, desentendiendo así los juzgadores la obligación de efectuar una reflexión que permitiera conocer el sustento jurídico y fáctico en alguno de los sentidos anotados; requerimiento que no se ve satisfecho con la simple decisión de acoger la demanda en los términos propuestos, con la subsecuente condena de la demandada al pago de la suma de dinero que se indica, con la deducción de los abonos efectuados en el

proceso ejecutivo, puesto que ningún razonamiento previo sustenta la aplicación de la pertinente normativa legal y de la decisión misma, considerando en especial que el propio demandado dirigió su cuestionamiento, en materia de prescripción, a la indeterminación en el cobro de un pagaré específico en el proceso compulsivo, por lo que no resulta jurídicamente aceptable que el órgano jurisdiccional ante tal interrogante, acuda para entregar respuesta, a un simple error de referencia como justificativo de las discordancias en las sumas cobradas, sin asilo en las consecuencias jurídicas que una u otra posición provoca en los efectos del paso del tiempo, vinculado a desentrañar la naturaleza de las acciones ejercidas.

De lo precedentemente reflexionado, queda demostrado el incumplimiento de las disposiciones y principios referidos, en que incurrieron los jueces del grado, al omitir los razonamientos que les era exigible en la materia de que se trata;

**UNDÉCIMO:** Que ésta omisión constituye el vicio de casación en la forma previsto en el artículo 768 N° 5, en relación con el artículo 170 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Civil, por la falta de consideraciones de hecho que le sirven de fundamento al fallo; exigencia procesal, como antes se expresó, que resulta ineludible a fin de dejar a las partes en situación de deducir los recursos respectivos y a este tribunal de casación en condiciones de poder dictar sentencia de reemplazo, de conformidad con lo que dispone el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, para el caso de tener que acoger el recurso de casación en el fondo.

Consecuencialmente, en el caso en estudio, resulta evidente la carencia de motivaciones en el sentido que se ha expresado y que eran obligatorias; inobservancia que no podía salvarse por la mera circunstancia de haberse decidido en el fallo acoger la demanda intentada en autos;

**DUODÉCIMO:** Que el artículo 775 del referido Código Procesal, dispone que pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias, cuando

los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, situación que se presenta en el presente caso como se demostró en los considerandos anteriores, puesto que las fundamentaciones que se extrañan resultaban relevantes para los fines de decidir acertadamente acerca de la pretensión y defensas opuestas, lo cual hace que el fallo en comento incurra en un vicio de invalidez que obliga a este tribunal a declarar de oficio su nulidad, desde que ese error influye sustancialmente en lo dispositivo de tal resolución.

De conformidad a lo expuesto y lo normado en los artículos 170 N° 4, 766, 768 N° 5, 786 y 808 del Código de Procedimiento Civil, se anula de oficio la sentencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, de diecisiete de mayo de dos mil once, escrita a fojas 157, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente, pero sin nueva vista.

Ténganse por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de fojas 159.

Regístrese.

Redacción a cargo del ministro señor Guillermo Silva G.

Rol N° 5451-11.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sres. Adalis Oyarzún M., Jaime Rodríguez E., Guillermo Silva G., Carlos Cerda F. y Abogado Integrante Sr. Jorge Medina C.

No firman el Ministro Sr. Rodríguez y el Abogado Integrante Sr. Medina, no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con permiso el primero y haber terminado su periodo de nombramiento el segundo.

Autorizado por la Ministra de fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veintisiete de marzo de dos mil doce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.